



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02108-2017-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE

LIMA

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de setiembre de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la resolución de fojas 69, de fecha 23 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02108-2017-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE  
LIMA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita la nulidad de la Resolución 17 (Sentencia de Vista 50-2014-16ºJETL), de fecha 30 de diciembre de 2014 (f. 16), emitida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, que declaró fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros interpuesta contra ella y EMILIMA S. A. por doña Cristina Antonia Huayata Guardia. Sostiene que se incurrió en error al determinar que dicha trabajadora mantuvo una relación laboral con su representada, pues fue EMILIMA S. A. quien la contrató; agrega que, en todo caso, no se cumplieron los elementos del contrato de trabajo y que debió aplicarse el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, que establece que el ingreso a la Administración pública es sólo por concurso público de méritos, lo cual no ha ocurrido en su caso. Por tanto, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
5. No obstante lo aducido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo que en realidad pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la emisión de la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, más aún cuando en autos no se encuentra acreditado que la demandante solicitó la aplicación de la Ley 28411 y que la cuestionada resolución se sustentó en que EMILIMA S. A. depende financieramente de la municipalidad ahora demandante. Por ello, si bien EMILIMA S. A. quien contrató a dicha trabajadora como ayudante de limpieza, ello ocurrió por encargatura de la municipalidad demandante. Por consiguiente, siendo evidente que lo que se pretende es el reexamen



EXP. N.º 02108-2017-PA/TC

LIMA

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE  
LIMA

de un fallo adverso, es forzoso concluir que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe ser rechazado.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

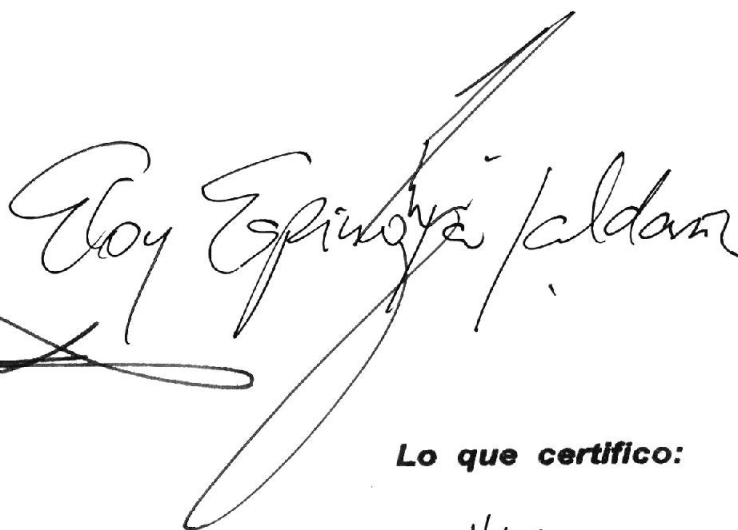
#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**Lo que certifico:**


**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL